

Medellín, octubre de 2021

Señores

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

DEMANDADO: CARLOS SANTIAGO LARA ARBELAEZ

RADICADO 05001310301320080018300

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Respetada Juez

Daniel Felipe Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.050.571, portador de la tarjeta profesional número 365.083 del Consejo Superior de la judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **IGNACIO SANÍN BERNAL & CÍA ABOGADOS S.A.S.**, con NIT. 900.778.034 – 4, entidad a la que le fue otorgada poder para actuar dentro del proceso como apoderada del señor Carlos Santiago Lara Arbeláez, me permito respetuosamente elevar ante usted recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de sustanciación No 2299V (1618) del 22 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 29 de septiembre de 2021.

I. OPORTUNIDAD

A pesar de que el auto en referencia refiera el día 22 de septiembre de 2021, como fecha en la cual fue proferido, el mismo fue efectivamente notificado en estados el día 28 de septiembre de 2021, por ende, desde esa fecha iniciará el término pertinente para la presentación de recursos, según lo mencionado en el artículo 318 del Código General del proceso

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto”

II. REPAROS AL AUTO EN REFERENCIA

El numeral segundo del artículo 317 del Código general del proceso indica que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En ese sentido, inicialmente, indicamos que el desistimiento tácito solicitado se fundamenta en el hecho de que el proceso haya permanecido inane durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2019 y, a priori, el día 13 de julio de 2021, interregno en el cual, han transcurrió más de dos años en el cual se mantuvo el proceso en estado de inactividad.

Sin embargo y adicionalmente, indicamos que la fecha de inactividad no debería computarse hasta el 13 de julio de 2021, sino hasta la fecha en curso, ya que las actuaciones realizadas desde la fecha precitada, no constituyen un impulso procesal como tal, sino que son actuaciones, todas y cada una de ellas destinadas a poder realizar la solicitud de desistimiento tácito, en ese sentido, desde el 13 de julio del presente año, fecha en la cual el señor Lara Arbeláez pudo acceder al acompañamiento legal requerido, se han realizado actuaciones tendientes a que se reconozca personería a sus abogados, para que estos realicen de forma técnica la solicitud de desistimiento tácito.

En ese sentido, dichas actuaciones no pueden entenderse como irruptoras del estado de inactividad del proceso, ya que, si las actuaciones que realiza la parte encaminadas a solicitar el decreto del desistimiento tácito, se tendrán en cuenta como actividades que interrumpen el estado de inactividad del proceso, en ninguno de los casos se decretará el desistimiento tácito, pues el estado de inactividad y la solicitud de desistimiento tácito por dicho estado de inactividad serían incompatibles y no tendría sentido dicho apartado de la norma.

De igual forma, se considera necesario indicar que a pesar de que el artículo 317 hable de inactividad en sentido general, la verdadera inactividad relevante en términos de determinar la procedencia del desistimiento tácito, es la inactividad del demandante, pues el espíritu teleológico de dicha figura procesal está encaminado i) a castigar la inactividad del demandado y ii) a dar por terminados de forma anormal los procesos en los cuales no se realicen actuaciones encaminadas a resolver la litis de forma normal, es decir, llegando a cerrar el proceso definitivamente, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de diciembre de 2020, en la que el magistrado ponente, doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque indicó lo siguiente:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

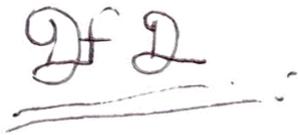
Así las cosas, se demuestra desde un punto de vista objetivo, que el presente proceso cumple con las condiciones requeridas para que opere el desistimiento tácito, toda vez que tan objetivo como lo es el paso del tiempo y la inactividad, ambas están demostradas por su propio peso, ya que no existe desde que este honorable juzgado recibió el expediente en 2015, una sola actuación encaminada a la conclusión del proceso por parte de la demandante, la cual es la verdadera interesada en el ágil trasegar del proceso, ahondando aún más en el claro desinterés de la parte demandante por la continuidad de este proceso, es el hecho de que desde el mes de marzo de 2019 se realizó una cesión del crédito, dando paso a que un nuevo sujeto ostente la calidad de demandante, ahora bien, desde que ese sujeto adoptó la calidad de parte demandante, no ha ejecutado ni una sola actuación procesal sustancial o meramente formal dentro del proceso, este demandante simplemente figura por la cesión que realiza el demandante anterior, pero nunca ha mostrado un interés procesal en el presente asunto.

III. SOLICITUD.

En los términos expuestos señora juez, solicito de la forma mas respetuosa que reponga el auto en referencia y en su lugar se acceda a decretar el desistimiento tácito.

En caso de negar la reposición de este auto, solicito que se le de aplicación como recurso de apelación en los términos del artículo 317 del Código General del proceso.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Df D', is written above a horizontal line.

Daniel Felipe Duque

TP. 365.083 CSJ.